

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YENIFER LIZETH COLMENARES OTERO C.C. 1.114.823.842

DEMANDADO: GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ C.C. 31.377.479

RADICACIÓN: 760014003007202100786-00

ASUNTO: Recurso de Queja

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No. 93 de fecha 24 de enero de 2023, el cual resolvió el recurso de reposición y negó el recurso de apelación formulado por la parte accionada, teniendo en cuenta que se negó la reposición del auto de fecha 06 de diciembre del 2022 y posteriormente el recurso de apelación, pues estudiada la impugnación se constata el recurso de apelación no es procedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Respecto de la reposición el despacho, deja en claro su posición de no revocar el auto, en el sentido de indicarle a la recurrente que, es claro para el despacho que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado en el auto de fecha 6 de junio del 2022 la notificación requerida a la demandada, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, teniendo la carga procesal de hacerlo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 317 del C.G.P. era viable el desistimiento aplicado en auto recurrido, tal y como fue estudiado y considerado en el auto recurrido.

Ahora bien, el recurso de queja resulta procedente de conformidad con el artículo 352 que establece: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*.

Así las cosas, este despacho conservara la providencia recurrida, en su total contenido. Ahora, respecto de la queja interpuesta, en subsidio de la reposición, conforme lo establece el artículo 351 del CGP, este despacho deja su postura que conforme a la redacción del artículo en cita, la queja sería procedente cuando el “juez de primera instancia” deniega el recurso de apelación, y en nuestro caso, el trámite, se itera, es de mínima cuantía, de única instancia. Pero en aras de garantizar el acceso a la justicia, se concederá el recurso para que sea el superior jerárquico, quien revise la procedencia o improcedencia del mismo y de igual manera se pronuncie respecto del recurso de apelación denegado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 93 de fecha 24 de enero del 2023, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 353 del C.G.P, ante el superior CONCÉDASE el recurso de queja oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA MRJA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 23 AN No. 2N – 43, EDIFICIO M29, OFICINA 201**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2019

OFICIO No. 2870

Señores
**OFICINA DE REPARTO
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI
CALI**

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ARZAYÚZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003007201700745-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha resolvió:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 353 del C.G.P, ante el superior CONCÉDASE el recurso de queja oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 3449 del 21 de noviembre de 2018. SUMINISTRE la parte apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno principal, el cual será remitido al superior, so pena de declarar desierto el recurso. NOTIFÍQUESE (FDO). CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO. JUEZ.”

Por ende se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Cali por medio de la Oficina de Reparto para que tramite y decida el recurso de queja.

Consta de 1 cuaderno de copias con 145 folios.

Atentamente,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d55f0ce129c3f36b0a5865f95224102e0916d6a0613e569c00dfb043da351b**
Documento generado en 15/02/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>